



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrada Sustanciadora: Nubia Ángela Burgos Díaz

Bogotá D.C., doce de marzo de dos mil veinticuatro

Apelación Auto. Liquidación de Sociedad Conyugal de Nelcy del Rosario Arteaga Simanca contra Jairo Antonio Argumedo Hoyos RAD. 11001-31-10-012-2018-00197-02

ASUNTO:

Procede esta funcionaria a decidir el recurso de apelación interpuesto por la demandante NELCY DEL ROSARIO ARTEAGA SIMANCA contra el auto expedido el 29 de abril de 2021 por la Juez Doce de Familia de Bogotá; D.C. que resolvió objeción contra el inventario y avalúo de bienes, radicado en la secretaría de esta Sala el 26 de octubre de 2023.

ANTECEDENTES:

En la audiencia de inventario y avalúo realizada el 10 de marzo de 2021¹ la demandante NELCY DEL ROSARIO ARTEAGA SIMANCA relacionó, como única partida del activo, el inmueble identificado con FMI 50S-90855, la cual fue objetada por el demandado aduciendo que el inmueble inventariado por la actora había sido adquirido por él antes de conformarse la sociedad conyugal y, por tanto, debía ser excluido.

La Juez a-quo declaró probada la objeción planteada² y procedió a la exclusión de la partida, al considerar que, como se demuestra con la Escritura Pública No. 1903 del 10 de junio de 1997 que contiene el contrato de compraventa del inmueble y del registro civil del matrimonio celebrado el 3 de febrero de 2000 por los ex cónyuges, resulta evidente que el inmueble corresponde a un bien propio de don Jairo Antonio pues fue adquirido antes de la celebración del matrimonio, pues, no puede considerarse como perteneciente a una presunta unión marital de hecho que no ha sido declarada por los medios legales dispuestos para ese fin, pues en tal instrumento ni siquiera se hizo tal declaración. La expresión de don Jairo Antonio contenida en la Escritura Pública de “estado civil soltero con unión marital de hecho vigente deja afectado el inmueble a vivienda familiar” no es suficiente para la inclusión del bien.

Inconforme con lo decidido, la demandante interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación³ planteando como reparos que: i) la Juez no tuviera en cuenta el interés superior de los niños consagrado en el artículo 8° de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia porque no solo es el único bien inventariado, si no el lugar de vivienda de los hijos de la pareja desde su nacimiento, y

¹ Actuaciones Juzgado 02, 01CuadernoPrincipal, documento 01 Fl.126 [Link](#), y Carpeta Audiencias [Link](#)

² Actuaciones Juzgado 02, 01CuadernoPrincipal, documento 01 Fl.128 [Link](#) y Carpeta Audiencias record 15:07 [Link](#)

³ Actuaciones Juzgado 02, 01CuadernoPrincipal, documento 01 Fl. 128 [Link](#) y Carpeta Audiencias record 23:15 [Link](#)

para que no sean vulnerados sus derechos fundamentales el recurso debe mantenerse con el fin de que se adjudique a favor de aquellos. ii) reprochó que no se tuviera en cuenta el material probatorio solicitado por ella, con el argumento que ya existía suficiente prueba documental, fallando únicamente con tales elementos de juicio y iii) Cita la sentencia STC7194-2018, del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, para indicar que pese a que la unión marital de hecho no fue declarada, la convivencia se solidificó con la celebración del matrimonio, luego la sociedad patrimonial al no disolverse porque el matrimonio no es una causal de disolución, debe protegerse el haber social y proceder a la inclusión.

Al desatar el recurso de reposición⁴ la funcionaria judicial mantuvo su decisión indicando que el interés superior de los menores no es aplicable en el asunto si no en el proceso verbal sumario alimentos, pues en este caso no se discuten obligaciones paternas si no el haber de una sociedad conyugal, que la prueba principal del proceso dado el carácter liquidatorio corresponde a la documental, prueba conducente para determinar la fecha de adquisición de los bienes “*en el que no se debaten derechos de carácter declarativo*” y respecto de la presunta convivencia previa al matrimonio, el argumento sería aplicable en el proceso declarativo de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial cuando, una vez declarada se proceda a la liquidación respectiva.

En el término de traslado del recurso, el demandado guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

El problema jurídico se centra en determinar si hay lugar a excluir del activo social el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50S-90855 y si, en consecuencia, acertó la Juez al declarar fundada la objeción al inventario.

Previo al examen del material probatorio, conviene recordar que, tal como lo dispone el artículo 180 del Código Civil, por el hecho del matrimonio celebrado en Colombia, surge la sociedad conyugal, siendo necesarios dos requisitos: (i) la existencia del contrato matrimonial y, (ii) la ausencia de capitulaciones.

El haber social, está compuesto por los frutos, bienes, réditos y emolumentos en los precisos términos que manda el canon 1781 del mismo Estatuto, contrario sensu, no integran el activo social, los elementos que dimanen del haber individual, por ser exclusivos de cada cónyuge, ya que están destinados a su propio beneficio, de tal suerte que no están llamados a ser objeto de reparto, ni para la partición, ni para el otro consorte. Entre ellos, a manera simplemente enunciativa están, las adquisiciones producidas antes de la sociedad conyugal (art. 1782 C.C)

Para resolver, debe tenerse en cuenta que el matrimonio entre las partes se celebró el 3 de febrero de 2000, como aparece en el registro civil de matrimonio con indicativo serial 2950012⁵, fue disuelto por Sentencia judicial calendada el 23 de noviembre de

⁴ Actuaciones Juzgado 02, 01CuadernoPrincipal, documento 06 [Link](#)

⁵ Actuaciones Juzgado 02, 01CuadernoPrincipal, Fl. 6pdf [Link](#)

2017 y la sociedad conyugal existente entre esos extremos temporales se liquida en este proceso conforme a auto admisorio adiado el 5 de marzo de 2018⁶.

El inmueble, evidentemente es un bien propio del señor Jairo Antonio, pues basta con observar el certificado de libertad y tradición expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá⁷ para concluir que este fue adquirido a través de escritura pública 1903 del 10 de junio de 1997⁸ registrada según anotación No. 007, esto es, antes de la conformación de la sociedad conyugal con doña Nelcy del Rosario, en consecuencia, el inmueble tiene la naturaleza de propio y no puede ser tenido como bien social.

Con respecto a los reparos formulados

i) Es cierto, como lo indicó la a quo, que en este asunto no se ventilan derechos de menores de edad, sino un proceso en el que se establecen derechos ciertos e indiscutibles y se limita a liquidar una masa social conformada por los bienes adquiridos por los ex consortes.

ii) El decreto de pruebas deviene de una decisión ejecutoriada respecto a la cual no se interpuso recurso alguno, además, para establecer la existencia y titularidad del inmueble, que es lo que atañe a este proceso, solo es prueba idónea el certificado de tradición y libertad del inmueble, cualquier otra prueba resulta inconducente y,

iii) Finalmente, en cuanto a la supuesta unión marital de hecho a que alude la recurrente, debe precisarse que, cuando los compañeros no declaran por mutuo acuerdo la existencia de dicha unión, debe hacerse judicialmente pues, esta cuando ha perdurado más de dos años, es requisito para el surgimiento de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes (Ley 54 de 1990). En consecuencia, al no tener declarada la existencia de la unión marital de hecho con el señor JAIRO ANTONIO ARGUMEDO HOYOS, no ha nacido a la vida jurídica la referida sociedad y por ello, no puede la juez ocuparse de su liquidación.

Sin más elucubraciones, por no ser necesarias, la decisión de la juez de primera instancia será confirmada, con condena en costas para la apelante por no haber prosperado su recurso, las cuales deberán liquidarse por secretaría, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma equivalente al cincuenta por ciento del salario mínimo legal mensual vigente.

Adicionalmente, se exhortará a la juez de primera instancia para que adelante el proceso con la mayor celeridad posible, de manera que se restituya en alguna medida el derecho al debido proceso, afectado con el excesivo tiempo que han tomado las actuaciones anteriores. De otra parte, se le ordenará adelantar o promover, según el caso, el correspondiente proceso disciplinario al secretario del despacho a su cargo, por el incumplimiento del deber de remitir el expediente dentro del término máximo de

⁶ Actuaciones Juzgado 02, 01CuadernoPrincipal, Fl. 33pdf [Link](#)

⁷ Actuaciones Juzgado 02, 01CuadernoPrincipal, Fl.19pdf [Link](#)

⁸ Actuaciones Juzgado 02, 01CuadernoPrincipal, Fl.6pdf [Link](#)

cinco días siguientes al agotamiento del traslado como lo dispone el inciso cuarto del artículo 324 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto expedido el 29 de abril de 2021 por la Juez Doce de Familia de Bogotá mediante el cual se resolvieron las objeciones al inventario y avalúo en los términos señalados.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a los recurrentes, como agencias en derecho se fija medio salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: EXHORTAR a la Juez de primera instancia para que adelante el proceso con la mayor celeridad posible, de manera que se restituya en alguna medida el derecho al debido proceso, afectado con el excesivo tiempo que han tomado las actuaciones anteriores.

CUARTO: ORDENAR al Juez de primera instancia, adelantar o promover, según el caso, el correspondiente proceso disciplinario al secretario del despacho a su cargo, por el incumplimiento del deber de remitir el expediente dentro del término máximo de cinco días siguientes al agotamiento del traslado como lo dispone el inciso cuarto del artículo 324 del Código General del Proceso.

QUINTO: REMITIR oportunamente el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
Magistrada

Firmado Por:

Nubia Angela Burgos Diaz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d5e61d1f0fb7462861caef804373805aaccb9f7f66995842556cba3700e80c1**

Documento generado en 12/03/2024 08:27:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>